

CorpoGUAJIRA

RESOLUCIÓN No. - 0 1 2 6 0 DE 2015

( 1 5 JUL 2015 )

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece *"que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, *"que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados"*.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece *"que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Chel. B.  
Julio 23/15  
7:30

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo Segundo establece *"que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.*

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo Primero del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

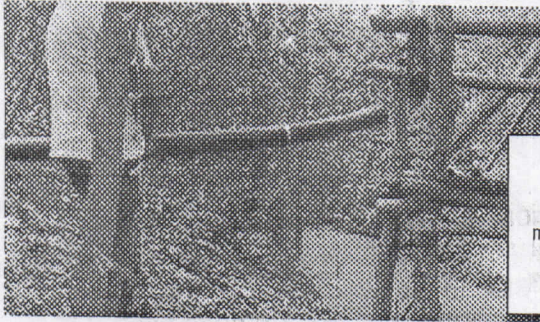
El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

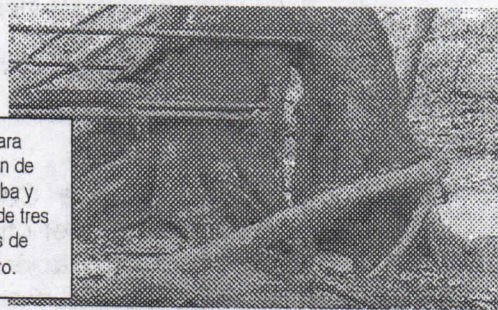
Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



Área del  
nacedero No. 1  
del manantial  
Las Marías



Mesa para  
instalación de  
motobomba y  
manguera de tres  
pulgadas de  
diámetro.



2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Manantial Las Marías, Nacedero No. 2		10°30'32.1" N	73°06'03.4" O

Este nacedero se encuentra aproximadamente a 50 metros de nacedero No. 1  
En este punto de igual forma que en el primero se observó una trinchera construida con sacos  
de arena.

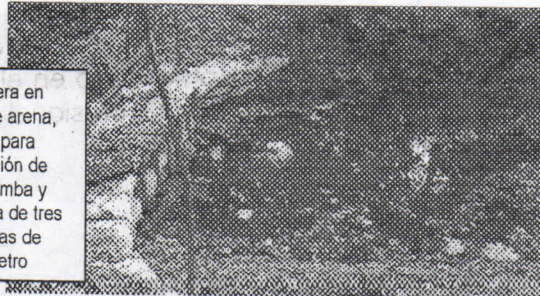
En los arboles del nacedero se detectó la construcción de una mesa donde se coloca una  
motobomba para extraer agua represada por las trincheras según lo manifestado por el señor  
EMIRO NAVARRO.

Se observó una manguera de 3 pulgadas de diámetro que según la instalación es utilizada para  
extraer agua del propio nacimiento del manantial.

Se detectó una tubería metálica de que atraviesa la trinchera y conduce el agua por gravedad  
hacia un sitio diferente al cauce natural del manantial.



Trinchera en  
sacos de arena,  
Mesa para  
instalación de  
motobomba y  
manguera de tres  
pulgadas de  
diámetro



De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

#### CASO CONCRETO:

Que se recibió información radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 13 de mayo de 2015, con radicado No. 255, en la que se pone en conocimiento taponamiento irregular del manantial Las Marías ubicado en zona rural del Municipio de Urumita, avocamos conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante Auto de trámite No. 504 del 13 de mayo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la información en comento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de mayo de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.378 del 24 de junio de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

#### 1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

*Por solicitud del Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 505 de 2015 se realizó visita de inspección, en el Manantial Las Marías, municipio de La Jagua del Pilar, Departamento de La Guajira.*

*Al sitio se accede tomando la carretera nacional que conduce del ramal viejo de La Jagua del Pilar hacia La Paz, aproximadamente a 500 metros de este ramal se encuentra un puente por donde circula el flujo de agua del manantial en mención de coordenadas geográficas 10°30'31,1" N 73°06'08,8" O. La visita fue atendida por el señor EMIRO NAVARRO CASTRO, administrador de la finca Las Marías. Después de estar en el puente entramos hasta el nacedero del manantial el cual queda aproximadamente 150 metros del puente hacia el interior de la Finca San José en la margen izquierda en la dirección La Jagua del Pilar - La Paz, en las coordenadas geográficas 10°30'30" N 73°06'05,3" O. Las Coordenadas Geográficas de Referencia de la casa de la finca es 73° 5'57.42"O 10°30'35.61"N.*



Que de acuerdo con lo anterior hay los méritos suficientes para considerar que el responsable del predio identificado construyó unas trincheras e instaló un equipamiento para uso del recurso hídrico sin la debida autorización, causando un riesgo potencial de daño a la fuente hídrica.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la amonestación escrita.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al propietario del predio que figura en el Registro Catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, referencia catastral 44-420-00-02-0001-0054-000 denominado "Gacheta" (Coord. Geog. Ref. 73° 5'57.42"O 10°30'35.61"N), señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.785.898, consistente en amonestación escrita en razón al aprovechamiento del recurso hídrico del manantial y el arroyo derivado denominado "Las Marías" y a la instalación de equipamiento para su aprovechamiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.785.898, para que en el plazo de quince (15) días, que se empezarán a contar a partir de la comunicación del presente acto administrativo, retiren las trincheras construidas en los sitios de los nacederos descritos en la parte considerativa (Coord. Geog. Ref. 73°06'05,3"O 10°30'30" N y 73°06'03,4"O 10°30'32.1"N), así como se remuevan también los arreglos y equipamiento para la extracción y conducción del recurso hídrico del manantial y cauce derivado conocido como "Las Marías", ubicado en zona rural del Municipio de La jagua del Pilar - La Guajira, y presente las evidencias que lo demuestren a esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor al señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de La jagua del Pilar - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.





Tubo metálico  
para dirigir el  
agua del  
manantial hacia  
otro sitio  
diferente del

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que existen un área de reserva del manantial Las Marías con buena cantidad de flora y fauna que requiere que se mantenga en condiciones óptimas para salvaguardar el equilibrio ecológico del nacimiento del manantial.
  2. Que se han construidos algunos elementos estructurales que pueden afectar y deteriorar el manantial.
  3. Que se talaron varios árboles de la zona aledaña al nacimiento del manantial Las Marías.
- (...)

Que previa solicitud de esta Corporación al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el IGAC mediante el oficio del 10 de junio de 2015 recibido en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 23 de junio de 2015, con radicado No. 331, se expone que la casa de la finca que se surte de las derivaciones con trincheras constatadas en la visita (Coord. Geog. Ref. 73° 5'57.42"O 10°30'35.61"N) corresponden al predio de referencia catastral 44-420-00-02-0001-0054-000, denominado "Gacheta" a nombre de Luis Guillermo López identificado con la cedula de ciudadanía número 1.785.898, con un área de 159 Has + 5250 m<sup>2</sup>.

Que revisada la base de datos de la coordinación de administración del recurso hídrico de CORPOGUAJIRA relacionada con el cobro de la tasa por utilización del agua y estado de los recursos hídricos superficiales para el sector productivo en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, no figura concesión de aguas en el predio "Gacheta" o a nombre de LUIS GUILLERMO LÓPEZ; así mismo no se encuentra en los registros de la Territorial Sur permiso de ocupación de cauce.

Que mediante Circular No. 8000-2-44346 del 29 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da directrices para enfrentar los efectos del Fenómeno del Niño, dentro de las que se estipula que las autoridades ambientales competentes deben evitar que se hagan derivaciones, diques o tumbres en las corrientes de agua. En tal sentido se deberán apoyar de las autoridades de policía para retirar o eliminar estas alteraciones de los cauces.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico No. 344.253 del 23 de abril de 2015, suscrito por el Profesional Especializado de la Territorial Sur de esta Corporación.

E-01260



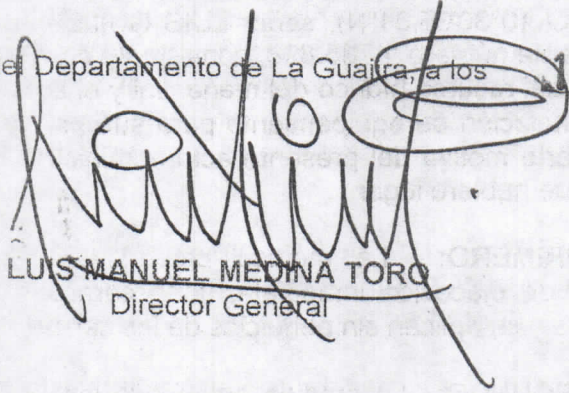
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los **15 JUL 2015**



**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: Sandra Acosta González  
Revisó: Adrián Ibarra Ustáriz

Arceles B. 